

RECURSO DE APELACIÓN – Contra decisión que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma / INADMISIÓN DE LA DEMANDA – Para que se designaran con precisión las partes y se individualizaran las pretensiones / INADMISIÓN DE LA DEMANDA – Cualquier desacuerdo o inconformidad con dicha decisión debe ser alegada mediante los recursos previstos / RECURSO DE REPOSICIÓN – Es el que procede contra el auto inadmisorio de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - Eventos de procedencia / RECHAZO DE LA DEMANDA - Por no haber sido corregida

En el presente asunto la parte actora pretende que se revoque el auto de 23 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal, por medio del cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que el mismo no había sido corregido conforme al auto inadmisorio de 3 de mayo de 2018, que ordenaba la determinación correcta de la parte demandada y la individualización de las pretensiones a efectos de establecer si se cumplió el requisito de la conciliación extrajudicial respecto de la totalidad de las mismas. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, es pertinente advertir es que el sustento jurídico invocado por el Tribunal para rechazar el presente medio de control, se circunscribe a que la parte actora no corrigió dos de los defectos señalados en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda. [...] Respecto a estas órdenes, la actora mostró su desacuerdo a través del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, pero omitió reponer el proveído por medio del cual se inadmitió la misma, que es la decisión que ahora pretende controvertir, toda vez que argumenta que no era necesario vincular al Distrito Capital ni a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el presente proceso, -como se le ordenó en el proveído de auto de 19 de enero de 2018-, así como tampoco era necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la totalidad de las pretensiones, por cuanto, a su juicio, del escrito contentivo de la solicitud de conciliación radicada ante el Ministerio Público, aportado con la demanda, se podía inferir dicha situación. Frente a lo anterior, la Sala advierte que si la actora no estaba de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio, debió interponer el recurso de reposición, el cual es procedente de conformidad con lo establecido en artículo 170 del CPACA [...] Revisado el expediente, se observa que la actora no interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y espero hasta que la misma le fuera rechazada para controvertir las ordenes contenidas en aquel, lo cual, a juicio de esta Sala, no es procedente, pues la oportunidad procesal para ello, como ya se indicó, es a través de la reposición. Para la Sala, cuando el actor no interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, debe cumplir lo ordenado en el mismo so pena de su rechazo, como ocurrió en el presente caso. En virtud de lo anterior, la Sala confirmará el auto recurrido por medio del cual se rechazó la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL – Por haber transcurrido más de un año entre el momento en que el expediente entró al despacho con el escrito de subsanación y el auto de rechazo / DURACIÓN DEL PROCESO – Inaplicación del término de un (1) año previsto en el Código General del Proceso / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - Inaplicación por norma especial. Ley 1437 de 2011 / SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL – Improcedente

[L]a solicitud de nulidad invocada por la parte actora resulta improcedente, por cuanto, no existe fundamento legal alguno para dar una orden en tal sentido. En efecto, aun cuando el artículo 121 del CGP indica que cuando dentro de un trámite judicial no se dicte la decisión correspondiente en un término de un (1) año para

primera o única instancia y de 6 meses en segunda instancia, el funcionario a cargo del trámite judicial pierde automáticamente la competencia para conocer del asunto, dicho precepto, como ya lo ha indicado esta Corporación, no resulta aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el CPACA contiene normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante ella.

NOTA DE RELATORÍA: Ver auto Consejo de Estado, Sección Tercera, de 6 de agosto de 2014, Radicación 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408), C.P. Enrique Gil Botero.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 170 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 121

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01141-01

Actor: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL COOPERATIVA AVIANCA – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación auto

Tesis: SE CONFIRMA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA. SI NO SE ESTÁ DE ACUERDO CON LAS ORDENES CONTENIDAS EN EL AUTO INADMISORIO SE DEBE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MISMO. EN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA NO SE PUEDE CONTROVERTIR LAS ORDENES CONTENIDAS EN EL AUTO INADMISORIO SI CONTRA EL MISMO NO SE INTERPUSO EL RECURSO PROCEDENTE, ESTO ES, EL DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La Sala decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la actora contra el auto de 23 de mayo de 2019¹, por medio del cual la Sección Primera - Subsección "A"- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

I. ANTECEDENTES

La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL COOPERATIVA AVIANCA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado especial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, instauró demanda ante el Tribunal contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**⁴, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**⁵ y la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA**⁶, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

"[...] PRIMERA. Sírvase DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA de los actos administrativos que están contenidos en: La Toma de Posesión No. 1372 del 11 de mayo del 2001, y la Escritura Pública No. 3298 del 28 de octubre del 2004 de la Notaría 59 de Bogotá, actos mediante los cuales, la Administración tomo (sic) ilegalmente, áreas de terreno de propiedad privada o privada colectiva, de la parte demandante como son las siguientes: el área de la zona de guardería, el área de juegos, un área verde, el área de los estacionamientos o parqueaderos de la primera etapa de la agrupación demandante, en calidad de espacio (sic) público, desconociendo los derechos de propiedad colectiva que fueron señalados en el Decreto 1254 de 1972, dando un erróneo alcance al irregular plano F165/4 y a la Resolución No. 120 de 1973, y de conformidad a lo señalado en los hechos y las normas referidas en esta demanda.

SEGUNDA. Sírvase DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA de los actos administrativos que como consecuencia de la existencia de la irregular Toma de Posesión No. 1372 del 11 de mayo del 2001, y de la

¹ Cfr. Folios 253 a 258, del expediente. Pese a que la providencia se encuentra fechada 23 de mayo de 2018, de conformidad con las actuaciones del expediente se estableció que la misma se profirió en el año 2019.

² En adelante el Tribunal.

³ En adelante CPACA.

⁴ En adelante la SDP

⁵ En adelante DADEP

⁶ En adelante COOPAVA

Escritura Pública No. 3298 del 28 de octubre del 2004 de la Notaría 59 de Bogotá, nacieron con posterioridad a la vida jurídica, ya que son actos ejecutores de la citada toma de posesión y de la escritura pública; que por originarse como consecuencia de dichos actos, son igualmente nulos, tales actos posteriores viciados de nulidad son:

(i). El registro único de patrimonio inmobiliario - RUPI No. 746-4, relacionado como la zona comunal o centro comunal, (ii) la posterior acta de entrega No. 14-11 de fecha 19 de octubre del 2011 donde el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público D.A.D.E.P, entregó en administración a la Secretaría Distrital de Integración Social -SOIS- el predio identificado con bajo (sic) el rupi antes citado, denominado CENTRO COMUNAL para el funcionamiento del JARDIN INFANTIL identificado con la nomenclatura urbana Carrera 100 No. 23-22 de Bogotá, predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. S0C-1620953 de Bogotá, ya que este registro y acta contienen, las áreas privadas de la parte actora sobre: la guardería, la zona de juegos cubiertos, según lo señala el Decreto 1254; (iii) El registro único de patrimonio inmobiliario - RUPI No. 746-1 cuya destinación es zonas viales- vías vehiculares y RUPI No. 7 46-2, predios que tienen los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614408 y S0C- 1614409 de Bogotá, ya que estos registros, contienen las áreas privadas de la parte actora sobre: los estacionamientos o parqueaderos de la primera etapa de la entidad demandante, según lo señala el Decreto 1254, y además (iv) el RUPI No. 7 43-3 relacionado con la zona verde, que tiene el f hace relación el citado Decreto 1254. folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614410 de Bogotá, ya que este registro, contiene el áreas (sic) privada de la parte actora sobre el área verde a que hace relación el citado Decreto 1254.

Actos administrativos ejecutores y posteriores, mediante los cuales, la Administración tomó las áreas de terreno de propiedad privada o privada colectiva, como son las siguientes: el área de la zona de guardería, el área de juegos, un área verde, el área de los estacionamientos o parqueaderos de la primera etapa de la agrupación demandante, en calidad de espació (sic) público, desconociendo los derechos de propiedad privada que fueron señalados en el Decreto 1254 de 1972, dando un erróneo alcance al irregular plano F165/4 y a la Resolución No. 120 de 1973, y de conformidad a lo señalado en los hechos y las normas referidas en esta demanda.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR a quien corresponda, la correspondiente CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN de los actos administrativos demanda relacionados con: La Toma de Posesión No. 1372 del 11 de me del 2001 y la Escritura Pública No. 3298 del 28 de octubre del 2004 de la Notaría 59 de Bogotá, y de los demás actos nulos que nacieron a la vida jurídica, como consecuencia de los anteriores, donde tales actos posteriores viciados de nulidad son:

(i). El registro único de patrimonio inmobiliario - RUPI No. 7 46-4, relacionado como la zona comunal o centro comunal, (ii) la posterior acta de entrega No. 14-11 de fecha 19 de octubre del 2011 donde el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público D.A.D.E.P, entregó en administración a la Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS- el predio identificado con bajo el RUPI antes

citado, denominado CENTRO COMUNAL para el funcionamiento del JARDÍN INFANTIL identificado con la nomenclatura urbana Carrera 100 No. 23-22 de Bogotá, predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1620953 de Bogotá, ya que este registro y acta contienen, las áreas privadas de la parte actora sobre: la guardería, la zona de juegos cubiertos, según lo señala el Decreto 1254; (iii) El registro único de patrimonio inmobiliario - RUPI No. 7 46-1 cuya destinación es zonas viales- vías vehiculares y RUPI No. 7 46-2, predios que tienen los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614408 y 50C-1614409 de Bogotá, ya que estos registros, contienen las áreas privadas de la parte actora sobre: los estacionamientos o parqueaderos de la primera etapa de la entidad demandante, según lo señala el Decreto 1254, y además (iv) el RUPI No. 743-3 relacionado con la zona verde, que tiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614410 de Bogotá, ya que este registro, contiene el áreas (sic) privada de la parte actora sobre el área verde a que hace relación el citado Decreto 1254.

Y que ya fueron señalados en la segunda pretensión de esta demanda; actos mediante los cuales, la Administración tomo (sic) ilegalmente, áreas de terreno de propiedad privada o privada colectiva, de la parte demandante, como son las siguientes: el área de la zona de guardería, el área de juegos, un área verde, el área de los estacionamientos o parqueaderos de la primera etapa de la agrupación demandante, en calidad de espació (sic) público, desconociendo los derechos de propiedad privada que fueron señalados en el Decreto 1254 de 1972; corrección y/o modificación que deberá señalar, amojonar, alinderrar y contener expresamente y de formar correcta y clara, tanto la ubicación como la cavidad georreferenciada, de las áreas de terreno relacionadas como de propiedad privada o privada colectiva, de la parte demandante, como son las siguientes: el área de la zona de guardería, el área de Juegos, un área verde, el área de los estacionamientos o parqueaderos de la primera etapa de la agrupación demandante.

CUARTA. Sírvase DECRETAR de conformidad a lo normado por los Art. 230 Y 231 de la Ley 1437 del 2011, y en los hechos y fundamentos de derecho de esta demanda y con observancia de lo expuesto en el acápite de solicitud respectivo, las siguientes medidas cautelares:

QUINTA. Como consecuencia de lo anterior, sírvase declarar administrativamente responsables y de forma solidaria por los hechos y omisiones señaladas en esta demanda a las entidades públicas y a la entidad privada demandadas:

1) El Departamento Administrativo de Planeación, quien hoy, por virtud del Acuerdo 257 del 2006, se reestructuró y se transformó en la actual SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, entidad de derecho público, de orden territorial distrital, con domicilio en Bogotá y que está representada por el Dr. ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.295.612, en su condición de Secretario de Despacho, o quien haga sus veces.

(2) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSOR/A DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP, entidad distrital, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por la Dra. NADIME AMPARO YA VER LICHT, en su condición de Directora, o quien haga sus veces.

(3) La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA, identificada con NIT No. 860.013.683-7, en su condición de urbanizador, representada legalmente por GABRIEL ARCADIO FRANCO ESPINOSA, Gerente General de la Entidad, o quien haga sus veces, entidad de derecho privado, con domicilio en Bogotá y de conformidad con los siguientes:

Ya que con su conducta inmersa en los actos administrativos demandados, y la cual ha sido descrita en los hechos de esta demanda, le han generado por ello, a la parte actora, un daño directo consistente en el despojo de la propiedad privada y con él, el impedir el uso, goce y la disposición de dichos bienes privados, siendo acción y omisión, la causa directa del daño y de la posterior e ilegal toma de posesión No. 1372 de fecha 11 de mayo del 2001 y del nacimiento irregular y a la vida jurídica, del acto administrativo ficto contenido en la Escritura Pública No. 3298 de fecha octubre 28 del 2004, tachada de nula en esta demanda, y del posterior nacimiento a la vida jurídica, de los demás actos ejecutores de la citada toma de posesión y de la escritura pública, que por originarse como consecuencia de ella, son igualmente nulos, como se ha explicado. SEXTA. Sírvase ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cancelación de las referidas anotaciones de los actos administrativos nulos, en los folios de matrícula inmobiliaria en que se hubiere producido su inscripción.

SÉPTIMA. Sírvase ordenar a la Administración, a abstenerse de realizar medidas ejecutorias de los actos anulados y a adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la situación existente antes del otorgamiento del referido instrumento público.

OCTAVA. Sírvase Ordenar el Restablecimiento del derecho de la entidad demandante y como consecuencia de ello, sírvase ORDENAR, LA DEVOLUCIÓN O RESTITUCIÓN a su favor, de las áreas de terreno que fueron declaradas de uso público en los actos demandados, y que son de uso exclusivo de propiedad privada o propiedad privada colectiva de la entidad demandante, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda y en el Decreto 1254 de 1972 y la Ley.

NOVENA: Sírvase CONDENAR a la parte demandada al pago de la totalidad de los perjuicios que se señalaron en los hechos de la demanda y que se determinan en acápite correspondiente al juramento estimatorio de perjuicios con su respectiva indexación [...]”.

El Tribunal, mediante auto de 19 de enero de 2018⁷, inadmitió la demanda incoada por la actora, por lo que le concedió un término de diez (10) días para que la subsanara, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 170 *ibidem*.

⁷ Cfr. Folios 200 a 205 del expediente.

Para el efecto, las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, fueron las siguientes:

“[...] Estudiada la demanda el despacho advierte que presenta las siguientes falencias:

1.- No se da cumplimiento al numeral 1 ° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se designa con precisión las partes del proceso, pues no se demanda al Distrito Capital, representado legalmente por el Alcalde Mayor de Bogotá, ni a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.- No se aporta constancia de publicación, notificación, o ejecución del Acta de Toma de Posesión No. 1372 de 11 de Mayo de 2001, como tampoco se allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1620953, mediante el cual se registró la escritura pública número 3298 del 28 de octubre de 2004, otorgada en la Notaria 59 de Bogotá, para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

3.- Vista el acta de conciliación extrajudicial efectuada el 29 de marzo de 2017 en la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativo, se tiene que los actos administrativos (ejecutores y posteriores) relacionados en los literales (i), (ii), (iii) y (iv) de las pretensiones segunda y tercera no fueron objeto de conciliación (fls. 25/26), razón por la cual se deben individualizadas (sic) las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de norma citada.

4. No se hace una estimación razonada de la cuantía, conforme a lo establecido en el numeral 6 de artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en el capítulo de "cuantía" se aduce que asciende a cien (100.000.000).

5.- No se da cumplimiento al numeral 4 de la norma, por cuanto no se indican las normas violadas, como tampoco se hace una explicación de su violación, ya en este capítulo obrante a folios 32 y 33 de la demanda, se mencionada nuevamente el análisis que se hace del daño emergente y el lucro cesante [...]”.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

El Tribunal, mediante auto de 27 de septiembre de 2018, rechazó la demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, en razón a que la demandante no la subsanó en debida forma.

Para tal fin, verificó que la actora no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio, por cuanto, no integró como demandados al Distrito Capital de Bogotá y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y, además, los actos administrativos que denominó “*ejecutores y posteriores*”, relacionados en los literales (i), (ii), (iii) y (iv) de las pretensiones segunda y tercera, no habían sido objeto de conciliación extrajudicial, pese a que también se pretendía la declaratoria de nulidad de los mismos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La actora solicitó que se revocara el auto mediante el cual se rechazó la demanda toda vez que la misma si satisfizo la totalidad de requisitos exigidos para su admisión.

Alegó que no le asistía razón al Tribunal al afirmar que las partes demandadas no estaban plenamente identificadas, pues en el escrito inicial se había señalado que las entidades accionadas en el presente medio de control eran el **SDP**, el **DADEP** Y **COOPAVA**.

Aseveró que de conformidad con el requerimiento del Tribunal en el escrito de subsanación se aclaró que esas eran las partes demandadas, por cuanto, participaron en la firma o elaboración de los actos administrativos controvertidos, más no así respecto del Distrito Capital o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como lo había considerado el Tribunal, al afirmar que también debían ser incluidos como demandados, pues, a su juicio, el Tribunal no podía

endilgarse la facultad legal de decidir a quién se debía demandar con apreciaciones de carácter subjetivo.

Sostuvo que en el escrito de corrección de la demanda le puso de presente al Tribunal que en el evento de considerarse necesario, en el término de reforma de la demanda una vez fuera admitida, incluiría como demandados al Distrito Capital y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o excluiría a la **SDP**.

Aseguró que si bien era cierto que el Tribunal le ordenó individualizar las pretensiones de la demanda por cuanto, los actos administrativos ejecutores y posteriores relacionados en los literales (i), (ii), (iii) y (iv) de las pretensiones segunda y tercera no habían sido objeto de conciliación; no era menos cierto que, a su juicio, dichos actos si habían sido incluidos en el objeto de la conciliación, toda vez que fueron mencionados en el acápite de hechos del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y posteriormente, en dicha diligencia fueron nombrados en la lectura de dicha petición.

Finalmente, solicitó que en virtud del recurso interpuesto se revocara el auto reprochado y se declarara la nulidad del mismo, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del CGP⁸, fue proferido sin competencia, habida cuenta

⁸ **Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de

que transcurrió más de un año entre el momento en que entró el expediente al Despacho con el escrito de subsanación y el pronunciamiento respecto al rechazo de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente asunto la parte actora pretende que se revoque el auto de 23 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal, por medio del cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que el mismo no había sido corregido conforme al auto inadmisorio de 3 de mayo de 2018, que ordenaba la determinación correcta de la parte demandada y la individualización de las pretensiones a efectos de establecer si se cumplió el requisito de la conciliación extrajudicial respecto de la totalidad de las mismas. Los demás defectos señalados en el auto inadmisorio fueron subsanados conforme a lo expuesto en la providencia cuestionada.

La parte actora afirmó que no había lugar a ordenar el rechazo de la demanda por cuanto, en primer lugar, el Tribunal no podía arrogarse la facultad de decidir a quién se podía demandar, máxime, teniendo en cuenta que en el escrito inicial había identificado plenamente a las partes demandadas; no obstante, sostuvo que de ser necesario en el término de reforma de la demanda solicitaría la vinculación de las partes señaladas por el Tribunal, a las cuales no consideró necesario demandar, toda vez que no suscribieron los actos administrativos controvertidos ni participaron en su elaboración.

ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Agregó que para efectos de rechazar la demanda el Tribunal debió analizar el contenido del acta de la diligencia de conciliación extrajudicial de forma íntegra y en contexto, por cuanto, a su juicio, la conciliación respecto de los actos ejecutores y posteriores relacionados en los literales (i), (ii), (iii) y (iv) de las pretensiones segunda y tercera sí se efectuó, pues, los mismos fueron relacionados en el acápite de hechos de la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial.

Igualmente, solicitó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP se declarara la nulidad de la providencia cuestionada, habida cuenta que, de conformidad con dicho artículo *“todo fallo judicial se debe dictar dentro de un año cuando se trata de procesos de primera instancia o de seis meses en segunda instancia, so pena de perder automáticamente el juez la competencia”*⁹, y en este caso, no se cumplió dicho término.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, es pertinente advertir es que el sustento jurídico invocado por el Tribunal para rechazar el presente medio de control, se circunscribe a que la parte actora no corrigió dos de los defectos señalados en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Ahora bien, para resolver el recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el artículo 169 del CPACA establece:

“[...] Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*

⁹ Cfr. fl. 264 del expediente.

Adicionalmente, la Sala advierte que el artículo 170 del CPACA impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos y formalidades señalados en la ley, los cuales deberán ser corregidos por la parte demandante en un plazo de diez (10) días. La misma norma advierte que si no se corrigen los defectos, se rechazará la demanda.

Frente a lo anterior, en primer lugar, la Sala estima pertinente precisar que la solicitud de nulidad invocada por la parte actora resulta improcedente, por cuanto, no existe fundamento legal alguno para dar una orden en tal sentido. **En efecto, aun cuando el artículo 121 del CGP indica que cuando dentro de un trámite judicial no se dicte la decisión correspondiente en un término de un (1) año para primera o única instancia y de 6 meses en segunda instancia, el funcionario a cargo del trámite judicial pierde automáticamente la competencia para conocer del asunto, dicho precepto, como ya lo ha indicado esta Corporación¹⁰, no resulta aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el CPACA contiene normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante ella.**

Sobre el particular, el auto de 6 de agosto de 2014, expresamente señaló:

“[...] De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012) [...].

En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes

¹⁰ M.P. Enrique Gil Botero; Sección Tercera, Subsección “C”; Auto de 6 de agosto de 2014; Exp. núm. 88001-23-33-000-2014-00003-01.

del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso [...]”.

Ahora, una vez precisado lo anterior, la Sala estima pertinente señalar que en el asunto objeto de controversia, el *a quo*, al examinar la demanda, advirtió que no se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 1o de los artículos 161 y 162 del CPACA, argumentando para ello el desconocimiento de la orden de incluir como parte accionada al Distrito Capital, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Aunado a lo anterior, el Tribunal consideró que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la totalidad de las decisiones administrativas controvertidas, específicamente de los actos que la actora denominó *“ejecutores y posteriores”*, los cuales se encontraban relacionados en las pretensiones segunda y tercera de la demanda, *“mediante los cuales, la Administración tomo (sic) ilegalmente, áreas de terreno de propiedad privada o privada colectiva, de la parte demandante, como son las siguientes: el área de la zona de guardería, el área de juegos, un área verde, el área de los estacionamientos o parqueaderos de la primera etapa de la agrupación demandante, en calidad de espació (sic) público, desconociendo los derechos de propiedad privada”*¹¹.

Respecto a estas órdenes, la actora mostró su desacuerdo a través del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, pero omitió reponer el proveído por medio del cual se inadmitió la misma, que es la decisión que ahora pretende controvertir, toda vez que argumenta que no era necesario vincular al Distrito

¹¹ Cfr. fl. 26 del expediente.

Capital ni a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el presente proceso, -como se le ordenó en el proveído de auto de 19 de enero de 2018-, así como tampoco era necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la totalidad de las pretensiones, por cuanto, a su juicio, del escrito contentivo de la solicitud de conciliación radicada ante el Ministerio Público, aportado con la demanda, se podía inferir dicha situación.

Frente a lo anterior, la Sala advierte que si la actora no estaba de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio, debió interponer el recurso de reposición, el cual es procedente de conformidad con lo establecido en artículo 170 del CPACA, que prevé:

*“[...] ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. [...]”*

Revisado el expediente, se observa que la actora no interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y espero hasta que la misma le fuera rechazada para controvertir las ordenes contenidas en aquel, lo cual, a juicio de esta Sala, no es procedente, pues la oportunidad procesal para ello, como ya se indicó, es a través de la reposición.

Para la Sala, cuando el actor no interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, debe cumplir lo ordenado en el mismo so pena de su rechazo, como ocurrió en el presente caso.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará el auto recurrido por medio del cual se rechazó la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la

presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión apelada.

SEGUNDO.- En firme esta decisión **DEVOLVER** al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 19 de septiembre de 2019.

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Presidente

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Ausente en comisión